



## Asamblea General

Distr. general  
27 de diciembre de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### **Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción**

Primer período de sesiones

Viena, 21 de enero a 1º de febrero de 2002

Tema 4 del programa provisional\*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas  
contra la corrupción**

### **Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción\*\***

#### **III. Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley**

##### *Artículo 19*

*Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos*

Variante 1<sup>1</sup>

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

---

\* A/AC.261/1.

\*\* El presente proyecto de texto es una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, celebrada en Buenos Aires del 4 al 7 de diciembre de 2001. Fue elaborado en la Reunión Preparatoria Oficiosa (preámbulo y caps. I a IV) y posteriormente por la Secretaría a petición de la Reunión Preparatoria Oficiosa y siguiendo su orientación (caps. V a VIII) (véase también el informe de la Reunión Preparatoria Oficiosa (A/AC.261/2)). El preámbulo y los capítulos I, Disposiciones generales, y II, Medidas preventivas, figuran en el documento A/AC.261/3 (Part I); el capítulo III, Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley, figura en el presente documento (A/AC.261/3 (Part II)). El capítulo IV, Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional, figura en el documento A/AC.261/3 (Part III) y el documento A/AC.261/3 (Part IV) contiene los capítulos V, Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y repatriar dichos fondos, VI, Asistencia técnica, capacitación y recopilación, intercambio y análisis de información, VII, Mecanismos de vigilancia de la aplicación, y VIII, Cláusulas finales.

<sup>1</sup> Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Variante 2<sup>2</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad o la promesa de otorgarlos, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

Variante 3<sup>3</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) Soborno activo: la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones públicas;

b) Soborno pasivo: la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones públicas.

---

<sup>2</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>3</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Variante 4<sup>4</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio que redunde en su propio provecho o en el de otra entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio que redunde en su propio provecho o en el de otra entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Variante 5<sup>5</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario como dádiva, favor o beneficio indebido de cualquier índole que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, a cambio de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones;

b) El ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario como dádiva, favor o beneficio que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, a cambio de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 19 bis**Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos extranjeros*

## Variante 1

1. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos los actos a que se hace referencia en el artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] de la presente Convención en los que participe un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de tipificar como delitos otras formas de corrupción<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>5</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

<sup>6</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). Con respecto a la penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos nacionales, Francia propuso utilizar como base de las negociaciones lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo I del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la “Convención contra la Delincuencia Organizada”).

2. Eso se desprenderá razonablemente de las circunstancias<sup>7</sup>.

Variante 2<sup>8</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se alude en el artículo [...] de la presente Convención [Soborno de titulares de cargos públicos nacionales] cuando esté involucrado en ellos un funcionario público internacional, un miembro de la asamblea parlamentaria de una organización internacional, los titulares de cargos judiciales o los funcionarios de un tribunal internacional.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se alude en el artículo [...] de la presente Convención [Cohecho de titulares de cargos públicos nacionales] cuando esté involucrado en ellos un funcionario internacional, un miembro de la asamblea parlamentaria de una organización internacional a que pertenezca el Estado Parte, los titulares de cargos judiciales o los funcionarios de un tribunal internacional cuya jurisdicción sea aceptada por el Estado Parte.

Variante 3<sup>9</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el prometer, ofrecer o conceder intencionalmente a un funcionario público extranjero, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas físicas o jurídicas que tengan residencia habitual en su territorio o estén domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores o ventajas, a cambio de que dicho funcionario, en el ejercicio de sus funciones públicas, realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Variante 4<sup>10</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el ofrecimiento por parte de un ciudadano de un Estado Parte a un funcionario público de otro Estado Parte de dinero, objetos de valor pecuniario, favores o cualquier otra utilidad a cambio de que este último realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional, parlamentarios [nacionales o extranjeros] o

---

<sup>7</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

<sup>8</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

<sup>9</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>10</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

miembros de asambleas parlamentarias [internacionales], magistrados o funcionarios de tribunales [internacionales]; el tráfico de influencias, ya sea como origen de la influencia o beneficiario de la ventaja obtenida [tráfico de influencias activo o pasivo]; el blanqueo del producto de los delitos de corrupción, y delitos de contabilidad relacionados con delitos de corrupción<sup>11</sup>.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo cuando vayan dirigidos contra un funcionario público extranjero o esté implicado en ellos un funcionario internacional<sup>12</sup>.

#### *Artículo 20*

##### *Complicidad, instigación o intento de participar en un delito*

###### Variante 1<sup>13</sup>

Los Estados Parte adoptarán también las medidas necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

###### Variante 2<sup>14</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación como cómplice o instigador en un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

###### Variante 3<sup>15</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos], de la presente Convención así como la conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad de un acto de corrupción, participe activamente en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación, autorización o asesoramiento del mismo.

<sup>11</sup> Véase el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa sobre la corrupción (Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173).

<sup>12</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>13</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

<sup>14</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

<sup>15</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

Variante 4<sup>16</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención.

Variante 5<sup>17</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para considerar toda contribución a la comisión de los delitos previstos en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención como participación en el delito.

*Artículo 21*  
*Tráfico de influencias*

Variante 1<sup>18</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para inducirle a abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener del gobierno o de las autoridades públicas del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener de un gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión favorable que redunde en su provecho o el de otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esa supuesta influencia.

Variante 2<sup>19</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el tráfico de influencias, entendido como:

a) Utilizar la capacidad de un funcionario público de ejercer una influencia indebida en la toma de decisiones dentro o fuera del aparato estatal; o

---

<sup>16</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>17</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>18</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

<sup>19</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

- b) Ejercer una influencia coercitiva sobre terceros a fin de asegurarse una ventaja para sí o para terceros.

Variante 3<sup>20</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la utilización indebida por parte del funcionario público, en provecho propio o de un tercero, de influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función con el fin de obtener un beneficio de parte de otro funcionario público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

Variante 4<sup>21</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico: la promesa, la concesión o el ofrecimiento intencionales, directa o indirectamente, a una persona que afirme o confirme que podrá influir indebidamente en las decisiones de un tercero de un beneficio indebido que redunde en su provecho o en el de otras personas, así como la solicitud, la recepción o la aceptación del ofrecimiento o de la promesa de conceder ese beneficio a cambio del ejercicio de esa influencia, independientemente de que ésta se ejerza o no, o de que la supuesta influencia permita obtener los resultados esperados.

Variante 5<sup>22</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, el ofrecimiento, la concesión o la promesa, directa o indirectamente, a una persona que declare o confirme que puede influir en las decisiones o actos de personas que ocupen cargos en el sector público o privado de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, y también el hecho de solicitar o recibir un ofrecimiento o promesa a cambio de ejercer dicha influencia.

*Artículo 22*

*Apropiación indebida de bienes por un funcionario público*

Variante 1<sup>23</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la apropiación indebida o el retiro, según el caso, de bienes

<sup>20</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>21</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>22</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

<sup>23</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

muebles o inmuebles, fondos o valores públicos o privados, o cualquier otro objeto encomendado a un funcionario en virtud de su cargo o de su misión<sup>24</sup>.

Variante 2<sup>25</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

Variante 3<sup>26</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el aprovechamiento, el uso indebido, la apropiación ilícita, la desviación y la malversación o pérdida dolosa o culposa de bienes del Estado por parte de funcionarios públicos o particulares.

*Artículo 23*  
*Ocultación*

Variante 1<sup>27</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la ocultación, la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la actuación como intermediario para la transferencia de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Variante 2<sup>28</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a que se hace referencia [en el presente artículo].

Variante 3<sup>29</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos:

---

<sup>24</sup> Esta disposición está basada en el artículo 12 del Convenio de derecho penal, aunque con cambios considerables. La penalización, que regula tanto el tráfico activo como el tráfico pasivo de influencias, se ha restringido deliberadamente a actos cometidos contra o en favor de un gobierno o autoridad pública del Estado Parte. En la presente etapa no se ha tenido en cuenta el tráfico de influencias (activo y pasivo) en favor de una autoridad pública extranjera.

<sup>25</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>26</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>27</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

<sup>28</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>29</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

a) La adquisición de bienes inmuebles con el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación;

b) La tenencia de cuentas bancarias, inversiones y toda otra clase de bienes con objeto de ocultar el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación.

*Artículo 24*  
*Abuso de funciones*

Variante 1<sup>30</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el ejercicio abusivo de funciones o la realización por parte de un funcionario público, un funcionario internacional o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Variante 2<sup>31</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La expedición de decisión, resolución, dictamen o concepto, por parte de un funcionario público, manifiestamente contraria a la ley y la omisión, retardo o denegación de un acto propio de sus funciones;

b) El abuso del cargo o función por parte del funcionario público a través de la realización de funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden.

Variante 3<sup>32</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico: la solicitud o aceptación de un beneficio por un funcionario público en la inteligencia de que directa o indirectamente realizará un acto que no es de su competencia o alguna función que no está facultado para desempeñar o que no puede desempeñar.

---

<sup>30</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>31</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>32</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

*Artículo 25*  
*Enriquecimiento ilícito*

Variante 1<sup>33</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el enriquecimiento ilícito o el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Variante 2<sup>34</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el incremento patrimonial injustificado del funcionario público durante su vinculación con el Estado o en los dos años siguientes a su desvinculación.

2. Con sujeción a sus constituciones y los principios fundamentales de sus sistemas jurídicos, los Estados Parte que todavía no lo hubieran hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, los cuales serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Variante 3<sup>35</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias en su ordenamiento jurídico para considerar enriquecimiento ilícito y, por ende, tipificar como delito, todo aumento considerable de los bienes e ingresos de un funcionario público que no sea compatible con sus legítimos ingresos en concepto de remuneración y cuya procedencia no pueda justificarse razonablemente.

Variante 4<sup>36</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) El enriquecimiento ilícito sistemático o metódico de un funcionario público con el producto financiero ilícito obtenido mediante una serie o combinación de actos corruptos definidos en los artículos [...] de la presente Convención, cuyas sanciones variarán según la gravedad del delito, conforme lo determinen los Estados Parte;

b) El hecho de que un funcionario público no pueda explicar la adquisición durante su permanencia en el cargo de determinada cuantía de bienes que sean manifiestamente desproporcionados en relación con su sueldo de funcionario público y demás fuentes lícitas de ingresos. En esos casos, se presumirá que esos bienes se han adquirido ilícitamente.

---

<sup>33</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>34</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>35</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>36</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

*Artículo 26**Aprovechamiento de información reservada o confidencial*Variante 1<sup>37</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

Variante 2<sup>38</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La revelación indebida que de una noticia o documento que deba permanecer en reserva haga un funcionario público y la utilización en provecho propio o ajeno de un descubrimiento científico u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deba permanecer en secreto o reserva;

b) El uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no deba ser objeto de conocimiento público, que haga el funcionario público empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier institución pública o la utilización en provecho propio o de un tercero de información obtenida en calidad de funcionario público durante los dos años siguientes a la separación del servicio.

*Artículo 27**Desviación de bienes*Variante 1<sup>39</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado o a un particular, que hubieran percibido por razón de su cargo en administración, depósito o por otra causa.

Variante 2<sup>40</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, el aprovechamiento, el uso indebido, la apropiación ilícita,

<sup>37</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>38</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>39</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>40</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

la desviación y la malversación o pérdida dolosa o culposa de bienes del Estado por parte de funcionarios públicos o particulares.

*Artículo 28*  
*Beneficios indebidos*

Variante 1<sup>41</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la solicitud de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos o en mayor cantidad que los señalados por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.

Variante 2<sup>42</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

- a) Cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones por parte de un funcionario público o de una persona que ejerza funciones públicas, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- b) El acto arbitrario o injusto cometido por un funcionario público con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de las mismas.

Variante 3<sup>43</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la solicitud o recepción por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona con objeto de que realice o se niegue a realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 29*  
*Otros delitos*

Variante 1<sup>44</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

- a) La violación del régimen de inhabilitación e incompatibilidades para contratar con el Estado previsto en el régimen de la contratación pública del Estado Parte;

---

<sup>41</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>42</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>43</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

<sup>44</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

b) El interés de un funcionario público, en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones;

c) La omisión por parte de un funcionario público de poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que hayan llegado a su conocimiento y que deban investigarse de oficio;

d) La declaración judicial, gestión o asesoramiento ilegales en un asunto judicial o administrativo por parte de un funcionario público;

e) La utilización de la facultad o poder conferido por el cargo o la función pública para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político por parte de un funcionario público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, un cargo de dirección administrativa o un cargo judicial;

f) La facilitación de la fuga de un detenido o condenado procurada por un funcionario público encargado de su vigilancia, custodia o traslado.

#### Variante 2<sup>45</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico:

a) El desempeño consciente de la función de mediador a efectos de prometer, ofrecer, dar, solicitar o aceptar un beneficio indebido por los motivos enumerados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención;

b) La obtención por medio de engaño, con ardides e intrigas o perjudicando a terceros, de un beneficio en provecho propio o de otras personas en relación con la ejecución de obras públicas;

c) La concesión de un préstamo que ningún banco ni institución financiera alguna asignará, el bloqueo de un préstamo que ha de ser asignado o el intento consciente de actuar con esos fines;

d) El uso en provecho propio o de otras personas de bienes pertenecientes a un tercero que fueron confiados o entregados para utilizarlos temporalmente en obras públicas.

#### Variante 3<sup>46</sup>

Se considerarán actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado Parte:

a) Declaración: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos;

<sup>45</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>46</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

b) Traspaso de derechos: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de intereses a una o varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

*Artículo 30<sup>47</sup>*

*Equivalencia de las sanciones*

1. La tentativa y la complicidad para la comisión del delito a que se hace referencia en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención constituirá un delito en el mismo grado que lo sean la tentativa y la complicidad para cohechar al funcionario público de un Estado Parte.

2. Cada Estado Parte establecerá sanciones privativas de la libertad para los actos de corrupción tipificados de conformidad con el presente artículo en las que se tenga en cuenta su gravedad.

3. Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se hace referencia en los artículos [...] [artículos sobre la penalización] de la presente Convención requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo para su comisión, éstos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

*Artículo 31<sup>48</sup>*

*Refuerzo de las sanciones*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para promover penas más severas y aplicar métodos eficaces contra la corrupción cuando los delitos a que se hace referencia en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención sean cometidos por una organización.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico, para enjuiciar y condenar a las personas implicadas en los delitos comprendidos en la presente Convención y aplicarles las disposiciones pertinentes de la presente Convención, independientemente del estatuto de funcionario público, toda vez que las actividades económicas o las transacciones en cuestión entrañen o den lugar a la utilización de recursos públicos, afecten a los particulares o tengan por objeto prestar servicios públicos.

---

<sup>47</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>48</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

*Artículo 32**Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado*Variante 1<sup>49</sup>

1. Los Estados Parte aprobarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades empresariales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones;

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones.

2. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Variante 2<sup>50</sup>

Los Estados Parte establecerán las medidas que resulten pertinentes para prevenir y combatir la corrupción en el sector privado. Para tal efecto deberán tomar, entre otras medidas, la tipificación como delito de las siguientes conductas:

a) La solicitud o aceptación por parte de cualquier persona física que trabaje o preste sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, que redunde en un perjuicio de dicha entidad del sector privado; y

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión intencionales a personas físicas que trabajen o presten sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, en perjuicio de dicha entidad del sector privado.

<sup>49</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

<sup>50</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

*Artículo 33*  
*Penalización del blanqueo del producto del delito*

Variante 1<sup>51</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y la intencionalidad se desprenda razonablemente de las circunstancias:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento con ese fin.

2. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los que se tipifiquen con arreglo a la presente Convención<sup>52</sup>.

Variante 2<sup>53</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

b) La administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o

---

<sup>51</sup> Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Francia (A/AC.261/IPM/10) y el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

<sup>52</sup> Con respecto a la penalización del blanqueo de capitales, Francia propuso incorporar todas las disposiciones pertinentes del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ya que opinaba que la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos podía complementarse con la incorporación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 de ese instrumento.

<sup>53</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

destrucción de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

c) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, destino o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación, la autorización y el asesoramiento en aras de su comisión;

e) La adquisición, posesión, utilización, administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes que procedan o representen el producto de un delito, si estando obligado por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, una persona no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, los tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención;

b) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo al conjunto más amplio posible de delitos determinantes;

c) A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito, o el acuerdo para su comisión, estos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 3<sup>54</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos tipificados en la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con la corrupción;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

---

<sup>54</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 4<sup>55</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito el blanqueo de todo tipo de producto derivado de los delitos enunciados en los artículos [...] [artículos sobre penalización de la presente Convención].

Variante 5<sup>56</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que son producto del delito, con objeto de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera índole, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o legítimos derechos sobre éstos, a sabiendas de que son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas de que, en el momento de recibirlos, eran producto del delito;

ii) La participación en cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para hacerlo.

2. A efectos de aplicar o poner en práctica el párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte procurará aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la mayor variedad posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte considerará delitos determinantes a todos los delitos graves previstos en el artículo [...] [Definiciones] de la presente Convención y a los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Actos de corrupción] de la presente Convención. En el caso de los Estados Parte en cuya legislación se enumeren concretamente los delitos determinantes, esa

<sup>55</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>56</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

enumeración deberá comprender, como mínimo, un conjunto amplio de delitos vinculados a las prácticas corruptas;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, serán delitos determinantes los cometidos dentro y fuera de la jurisdicción del Estado Parte en cuestión. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Estado Parte constituirán delitos determinantes siempre y cuando el acto de que se trate esté tipificado como delito en virtud del derecho interno del Estado en que se haya cometido o constituyese delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplicara o pusiera en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas un ejemplar de las leyes que haya promulgado con objeto de dar efecto al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se introduzca en esas leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo exigieran los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, se podrá disponer que los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que cometieron el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o el propósito que sea preciso determinar como elemento de uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrá inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

#### Variante 6<sup>57</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos:

a) La adquisición de bienes inmuebles con el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación;

b) La tenencia de cuentas bancarias, inversiones y toda otra clase de bienes con objeto de ocultar el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación.

#### *Artículo 34<sup>58</sup>*

##### *Delitos de contabilidad*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La creación o utilización de una factura o de cualquier otro documento o registro contable en que figure información falsa o incompleta;

b) La omisión ilícita del registro de un pago.

---

<sup>57</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

<sup>58</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

*Artículo 35<sup>59</sup>**Tráfico de influencias por particulares*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por interpósita persona, o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente, para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho.

*Artículo 36**Medidas contra la corrupción*Variante 1<sup>60</sup>

Cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, descubrir y sancionar la corrupción de funcionarios públicos.

Variante 2<sup>61</sup>

1. Además de las medidas previstas en el artículo [...] [Medidas para combatir el blanqueo de dinero] de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Variante 3<sup>62</sup>

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno, podrá optar por cancelar, rescindir, anular o dejar sin efecto todo contrato que haya adjudicado o todo arreglo o beneficio que haya concedido como consecuencia directa de un acto de corrupción.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un particular entable una demanda contra una persona natural o jurídica que haya cometido actos de corrupción.

<sup>59</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>60</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

<sup>61</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>62</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

*Artículo 37<sup>63</sup>*

*Penalización de la obstrucción de la justicia*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

*Artículo 38*

*Responsabilidad de las personas jurídicas*

Variante 1<sup>64</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enunciados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.

2. De conformidad con los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Parte velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, entre ellas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Variante 2<sup>65</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas que sean necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una persona jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en la presente Convención. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

---

<sup>63</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>64</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4)

<sup>65</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

2. Se incurrirá en la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará, en particular, por que las personas jurídicas responsables de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones de carácter monetario.

Variante 3<sup>66</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos tipificados en la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Variante 4<sup>67</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas penales, legislativas o administrativas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su ordenamiento jurídico, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enumerados en el artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención.

Variante 5<sup>68</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves como el latrocinio y demás delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas o jurídicas que hayan perpetrado los delitos.

<sup>66</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>67</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>68</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para que se declare responsables penalmente de conformidad con los principios enunciados en la legislación nacional para los casos de fraude, a los directores y demás altos empleados de empresas o a cualesquiera personas facultadas para adoptar decisiones o ejercer control en una empresa que hayan conocido o consentido el delito.

*Artículo 39<sup>69</sup>*

*Autoridades especializadas*

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que determinadas personas o entidades se especialicen en la lucha contra la corrupción. Gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del derecho interno del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Los Estados Parte garantizarán que el personal de dichas entidades reciba formación y recursos suficientes para desempeñar sus funciones.

*Artículo 40*

*Proceso, fallo y sanciones*

Variante 17<sup>0</sup>

1. Los Estados Parte penalizarán la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención con sanciones penales acordes con su gravedad.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para limitar las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en el caso de delitos relacionados con la corrupción a las que resulten estrictamente necesarias para el funcionamiento fluido de una sociedad democrática<sup>71</sup>.

3. Los Estados Parte velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos previstos en la presente Convención, a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado, y por un período razonable, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas registradas en su jurisdicción, y la de establecer registros nacionales de las personas así inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas.

---

<sup>69</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4)

<sup>70</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4)

<sup>71</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

5. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

6. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda y con arreglo a su derecho interno, un período de prescripción para los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención a fin de prever un plazo suficiente para la investigación y el enjuiciamiento de esos delitos. Ese plazo deberá ser mayor en los casos en que el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

7. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra funcionarios públicos o funcionarios internacionales. Para determinar las sanciones penales que hayan de imponer, los tribunales penales nacionales podrán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, tener en cuenta toda sanción disciplinaria ya impuesta a la misma persona por idéntica conducta.

8. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables u otros principios jurídicos que rijan la legalidad de las conductas, queda reservada al derecho interno de las Partes, y de que esos delitos han de ser dilucidados y sancionados de conformidad con ese derecho.

#### Variante 2<sup>72</sup>

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados en la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados en la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente

<sup>72</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Variante 4<sup>73</sup>

1. Al regular las sanciones que correspondan a los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención, cada Estado Parte establecerá penas teniendo en cuenta los daños causados por esos actos.

2. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte velará por que el diligenciamiento de los procesos entablados por los delitos comprendidos en la presente Convención esté a cargo de tribunales especializados en la materia.

3. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte aprobará las reglamentaciones que sean necesarias para que todo funcionario público que haya sido acusado de alguno de los delitos comprendidos en la presente Convención deje de ejercer su cargo, hasta que se resuelva el juicio, de ser necesario.

4. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte aprobará las reglamentaciones que sean necesarias para prolongar lo más posible el plazo de prescripción dentro del cual puede iniciarse el proceso y para imponer penas más severas, en proporción a los daños causados, en relación con los delitos comprendidos en la presente Convención.

5. Cada Estado Parte tendrá presente los efectos negativos de los actos de corrupción al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a los culpables de los delitos comprendidos en la presente Convención.

#### *Artículo 41*

#### *Desarrollo progresivo y armonización de legislaciones nacionales*

Variante 1<sup>74</sup>

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que el instrumento y el producto del delito derivado de los actos a que se hace referencia en el artículo [...] [actos de corrupción] de la presente Convención o activos de un valor equivalente al de ese producto puedan ser objeto de embargo preventivo o decomiso o sean aplicables sanciones monetarias de efectos comparables.

---

<sup>73</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>74</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

2. Los Estados Parte procurarán instrumentar y respaldar mecanismos de auditoría para la prevención y detección de la corrupción en la administración pública, e imponer sanciones civiles o administrativas complementarias a cualquier funcionario público que cometa actos de corrupción. Dichas sanciones comprenderán, *inter alia*, el apercibimiento privado o público; la amonestación privada o pública; la suspensión en el empleo, cargo o comisión; la destitución del puesto, y sanciones económicas e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

3. Cada Estado Parte instrumentará y respaldará mecanismos de auditoría para la prevención y detección de la corrupción fuera de la administración pública, en particular al sector privado en sus relaciones con el gobierno, e impondrá sanciones civiles o administrativas complementarias a una persona sujeta a sanciones por la comisión de los actos a que se hace referencia en el artículo [...] [Actos de corrupción] de la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán que la prescripción o los plazos para la extinción de la acción penal y de las sanciones se duplique en los casos de quienes, habiendo cometido un acto de corrupción, se encuentren fuera de la jurisdicción de un Estado Parte, si por esa circunstancia no es posible iniciar un procedimiento penal, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

5. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Parte, en relación con cualesquiera otros actos de corrupción no contemplados en ella.

6. A los fines previstos en los artículos 5 [Actos de corrupción] y 9 [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexas con un delito político.

Variante 2<sup>75</sup>

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

*Artículo 42*  
*Decomiso e incautación*

Variante 1<sup>76</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso:

<sup>75</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>76</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4)

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte facultarán a sus tribunales y demás autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

#### Variante 2<sup>77</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y destino de los bienes producto del delito embargados, incautados o decomisados y para que éstos sean administrados por un órgano oficial creado para ese fin. Esas medidas incluirán normas relativas a la devolución de bienes asegurados, que quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. Asimismo cada Estado Parte

---

<sup>77</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

considerará las medidas relativas a la administración y destino de los bienes abandonados, así como respecto de los plazos para que causen abandono, [por ejemplo, de seis meses,] contados a partir de la notificación de su embargo, incautación o decomiso, en el caso de los bienes muebles y [de un año] cuando se trate de bienes inmuebles.

2. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente, acusado, o sospechoso de actos de corrupción que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Variante 3<sup>78</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

---

<sup>78</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Variante 4<sup>79</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para permitir la incautación:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los valores, productos u otros instrumentos asignados o destinados a la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención o que se hayan utilizado con ese fin o sean producto de esos delitos.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o el decomiso del producto o de los bienes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando el producto o los bienes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se hayan transformado o mezclado con bienes o productos lícitos, se incautarán o decomisarán los bienes correspondientes.

4. Los Estados Parte podrán, en la medida en que eso sea compatible con su derecho interno, exigir al acusado que demuestre el origen lícito de ingresos o bienes presuntamente producto del delito o de los demás bienes expuestos a incautación.

5. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Variante 5<sup>80</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier

<sup>79</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>80</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial y demás actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

#### *Artículo 43*

#### *Protección de los delatores, los testigos y las víctimas*

##### Variante 1<sup>81</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra posibles actos de represalia o intimidación a los delatores y los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad del delator o testigo, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencia u otros medios adecuados.

---

<sup>81</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Variante 2<sup>82</sup>

1. Cada Estado Parte velará por que en su legislación interna se tenga en cuenta la necesidad de combatir la corrupción y se prevean, en particular, recursos eficaces para las personas cuyos derechos e intereses se vean afectados por la corrupción a fin de que, con arreglo a los principios de su derecho interno, puedan obtener indemnización por los daños sufridos.

2. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Variante 3<sup>83</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para salvaguardar y proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos, denunciantes, informantes y peritos que participen en actuaciones judiciales o administrativas y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar y proteger a los colaboradores de la justicia, testigos, denunciantes, informantes y peritos que ofrecen testimonios para la persecución, enjuiciamiento y sanción de las ofensas de corrupción.

2. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas, personas físicas, en el caso de que actúen como testigos.

Variante 4<sup>84</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

<sup>82</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

<sup>83</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>84</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

5. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

6. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

7. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Variante 5<sup>85</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para proteger de manera eficaz y apropiada a:

a) Las personas que denuncien los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades encargadas de investigarlos o con el ministerio público;

b) Los testigos que presten testimonio sobre esos delitos.

Variante 6<sup>86</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

---

<sup>85</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>86</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

5. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

6. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

7. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

9. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

10. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los testigos] de la presente Convención.

#### *Artículo 44<sup>87</sup>*

##### *Responsabilidad civil derivada de actos de corrupción*

1. Los Estados Parte establecerán en su legislación nacional los medios necesarios para que las personas físicas o jurídicas que sufran daños y perjuicios como resultado de un acto de corrupción tengan el derecho de iniciar una acción civil para obtener el resarcimiento de los mismos.

2. Además, los Estados Parte deberán establecer como un motivo de anulación de un contrato, licitación pública, concesión u otros actos jurídicos, que éste haya tenido como motivación un acto de corrupción.

<sup>87</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

*Artículo 45<sup>88</sup>*

*Indemnización por daños y perjuicios*

1. Cada Estado Parte reconocerá en su derecho interno el derecho de las personas que han sufrido daños y perjuicios de resultados del acto de corrupción a entablar una acción con objeto de obtener plena indemnización.

2. La indemnización puede abarcar los daños materiales, el lucro cesante y pérdidas no pecuniarias.

3. Cada Estado Parte dispondrá, a reserva de lo dispuesto en su derecho interno, indemnizaciones por daños y perjuicios cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el demandado haya cometido o autorizado el acto de corrupción, o no haya actuado con la debida diligencia para impedirlo;

b) Que el demandante haya sufrido daños y perjuicios;

c) Que haya un vínculo causal entre el acto de corrupción y los daños.

4. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que si hay varios demandados responsables de los daños causados por el mismo acto de corrupción, éstos serán responsables en forma mancomunada y solidaria.

5. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno los procedimientos apropiados para que las personas que han sufrido daños y perjuicios de resultados de un acto de corrupción cometido por sus funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones reclame indemnización del Estado o, en el caso de un Estado que no sea Parte, de las autoridades apropiadas de ese Estado Parte.

6. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que la indemnización se reduzca o se desestime, en atención a las circunstancias, si el demandante ha coadyuvado por su propia culpa a los daños o los ha agravado.

7. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno la prescripción de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios al cabo de tres años, como mínimo, contados a partir de la fecha en que el damnificado tenga conocimiento o pueda razonablemente tener conocimiento de los daños o del acto de corrupción y de la identidad del culpable. No obstante, la acción ya no podrá ejercitarse una vez transcurrido un plazo de 10 años, como mínimo, contado a partir de la fecha del acto de corrupción.

8. Los plazos prescritos en el presente artículo se regirán, si procede, conforme a las leyes de los Estados Parte interesados en materia de suspensión o interrupción de los plazos de prescripción.

---

<sup>88</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

*Artículo 46*  
*Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades*  
*encargadas de hacer cumplir la ley*

Variante 1<sup>89</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas adecuadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado en la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes a efectos de investigación y probatorios<sup>90</sup>.

*1 bis.* Los Estados Parte considerarán la posibilidad de prever, en los casos que corresponda, la reducción de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los delatores, los testigos y las víctimas] de la presente Convención.

Variante 2<sup>91</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a esta Convención a prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a la recuperación del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los delatores, los testigos y las víctimas] de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar

<sup>89</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

<sup>90</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Francia propuso que este párrafo precediera el texto propuesto por Austria y los Países Bajos

<sup>91</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Variante 3<sup>92</sup>

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los delatores, los testigos y las víctimas] de la presente Convención.

*Artículo 47*

*Técnicas especiales de investigación*

Variante 1<sup>93</sup>

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica y de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la corrupción.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y en ella se podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

---

<sup>92</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

<sup>93</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Variante 2<sup>94</sup>

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir la utilización en su territorio de técnicas de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas con objeto de combatir eficazmente los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana y la independencia de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente sus disposiciones.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular, teniendo en cuenta, cuando proceda, la necesidad de respetar la jurisdicción del Estado Parte interesado y los arreglos financieros.

*Artículo 48<sup>95</sup>*

*Cooperación con los organismos nacionales y entre éstos*

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos públicos, así como todo funcionario público, cooperen, de conformidad con su derecho interno, con los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos:

a) Informando a estos últimos organismos, por iniciativa propia, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha perpetrado alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado] y [...] [Penalización del blanqueo del producto de los delitos de corrupción] de la presente Convención;

b) Suministrando a estos organismos, cuando lo soliciten, toda la información necesaria.

<sup>94</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>95</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

*Artículo 49*  
*Establecimiento de antecedentes penales*

Variante 1<sup>96</sup>

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Variante 2<sup>97</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, según proceda, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en las indagaciones relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

*Artículo 50*  
*Jurisdicción*

Variante 1<sup>98-99</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa íntegra o parcialmente en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de su comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

---

<sup>96</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>97</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>98</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

<sup>99</sup> Con respecto a los criterios para establecer la jurisdicción, Francia está a favor de la incorporación de todas las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada, entre ellas las del inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 15.

4. Los Estados Parte adoptarán también las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno<sup>100</sup>.

Variante 2<sup>101</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de la comisión de actos de corrupción], [...] [Penalización de la obstrucción de la justicia] y [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa contra el Estado Parte; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales; o
- c) El delito se cometa en su territorio; o
- d) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los tipificados con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención y se cometa en el extranjero y tenga efectos en el territorio nacional del Estado Parte, de un delito tipificado con arreglo a los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su

<sup>100</sup> Artículo 15 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

<sup>101</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

territorio y el Estado Parte no lo extradite, por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. La investigación y el enjuiciamiento del delito de corrupción de un funcionario público extranjero o de un funcionario internacional estarán sujetas a las reglas y los principios aplicables de cada Estado Parte. No estarán influidas por consideraciones de interés económico nacional, el efecto potencial de las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Variante 3<sup>102</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:
  - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo [...] del artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
  - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo de producto del delito] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i)

---

<sup>102</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo de producto del delito] de la presente Convención.

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

#### Variante 4<sup>103</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave que, en el momento de consumarse el delito, esté registrada conforme a sus leyes.

2. Cada Estado Parte aplicará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el acusado se encuentre en su territorio y no lo extradite por el solo hecho de que sea ciudadano de otro Estado.

3. Cada Estado Parte, además, aplicará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de esos delitos comprendidos en la presente Convención cuando el acusado se encuentre en su territorio y no lo extradite.

4. Si en el ejercicio de su jurisdicción un Estado Parte recibe notificación o toma conocimiento por otro conducto de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación o una actuación judicial respecto del mismo hecho, las autoridades competentes de ese Estado Parte consultarán con las del otro Estado Parte a fin de coordinar sus actividades, según proceda.

<sup>103</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

5. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

---